

Recurso 414/2020

Resolución 311/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia jurídica y defensa letrada del Ayuntamiento de Alcalá la Real” (Expte. C-1682/20), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de noviembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 123.966,96 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



Previa aprobación por el órgano de contratación, el 6 de noviembre de 2020, los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de la presente, fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 26 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. (en adelante UNIVE) contra los pliegos. En su escrito de recurso, la recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso junto a alguna de la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 4 de diciembre de 2020. El 11 de enero de 2021, por la Secretaría de este Tribunal se solicita al órgano de contratación, el informe al recurso así como determinada documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 13 de enero de 2021.

El 14 de enero de 2021 este Tribunal, mediante resolución, acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por las personas físicas R.J.L. (en adelante RJL) y M.R.L.G. (en adelante MRLG).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación y una de las personas interesadas cuestiona su legitimación por no ser candidata ni justificar su condición de potencial licitadora al no acreditar el cumplimiento del resto de requisitos exigidos.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando la solvencia técnica exigida ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición



de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el 6 de noviembre de 2020, los pliegos fueron puestos a disposición de las entidades interesadas en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado el 26 de noviembre 2020 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se: *«I. Declare contrario a Derecho, anulando y dejando sin efecto, los Pliegos aquí impugnados, así como el resto de actos administrativos dictados en cumplimiento de los mismos. II. Retrotraiga el expediente de contratación, eliminando el apartado 2 del Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas, en lo relativo a la solvencia técnica exigida.»*.

Funda su pretensión en la nulidad del apartado 2 del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), por un lado, por la exigencia de experiencia previa en el sector público, y por otro lado, por inexistencia de motivación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la persona física RJL como interesada en el procedimiento de recurso se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos

La persona física MRLG, asimismo interesada en el procedimiento de recurso, señala que se adhiere a lo manifestado por la recurrente UNIVE. En este sentido, se ha de indicar, como ya ha hecho este Tribunal en



varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre, 381/2019, de 14 de noviembre y 72/2020, de 3 de marzo; y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no procede analizar las formuladas por la persona física MRLG

Prima facie, con carácter previo al análisis de los dos motivos del recurso, procede reproducir el denunciado apartado 2 de anexo III del PCAP, relativo a la solvencia técnica o profesional. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

«(...) En cuanto a la solvencia técnica o profesional de los licitadores, atendiendo a la especialidad del objeto del contrato, los mismos deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos:

1º) Ejercicio profesional como abogado colegiado y ejerciente durante al menos los últimos quince años ininterrumpidamente. Se acreditará mediante certificación expedida por el correspondiente Colegio de Abogados.

2º) Haber prestado de manera ininterrumpida durante los cinco últimos años servicios similares a los que son objeto del presente contrato para al menos una entidad local, lo que se acreditará (...).

3º) Haber desempeñado la defensa y representación de un Ayuntamiento en al menos 20 procedimientos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa y/o laboral, en su caso, en los últimos cinco años. Dicho requisito se acreditará (...).

4º) En el caso de licitador persona jurídica, ésta deberá designar en su oferta el profesional asignado al Ayuntamiento de Alcalá la Real para la ejecución del contrato, el cual deberá cumplir personalmente todos los requisitos de solvencia técnica y profesional indicados, y ostentar la condición de socio o empleado de dicha persona jurídica al momento de presentación de su oferta, lo que deberá ser acreditado (...).

El profesional designado será el encargado de la ejecución del objeto del contrato, al que corresponderá exclusivamente la asistencia letrada, representación procesal y asesoramiento en materia de personal no pudiendo ceder la prestación de servicios a otro profesional de la misma u otra empresa.».

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente denuncia la indebida exigencia de experiencia previa en el sector público para acreditar la solvencia técnica o profesional. En este sentido, indica que se configura en el PCAP una solvencia técnica claramente limitadora de la libre concurrencia y contraria a los principios más primarios que rigen la contratación pública, al exigir experiencia previa con la



Administración Pública. Para reforzar su alegato trae a colación varias resoluciones de algunos de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual y determinadas sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, afirma que se está impidiendo el acceso de manera injustificada a profesionales que puedan contar con amplia experiencia, con conocimiento específico de la materia pero que hayan prestado sus servicios a otras entidades, por ejemplo, quien haya ejercido como Abogado del Estado o como Letrado en defensa de la Comunidad Autónoma. También señala que además se imposibilita el acceso a aquellos profesionales que, habiendo prestado servicios de defensa y representación letrada en la materia objeto del presente contrato, no cuenten con el periodo de tiempo ininterrumpido exigido, esto es, imposibilita acceder al procedimiento a aquel profesional que haya prestado sus servicios bien de manera recurrente a distintos Ayuntamientos o corporaciones locales, bien por menos tiempo de los 5 años ininterrumpidos exigidos como solvencia.

Acto seguido, tras reproducir el artículo 40.b) de la LCSP, concluye que el defecto advertido en los pliegos aprobados en el presente expediente de contratación afecta a los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, y es, por ello, constitutivo de nulidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica, respecto a la exigencia de experiencia previa en el sector público, que la capacitación y experiencia en este ámbito público, el municipal y administrativo, es muy relevante, porque el rigor de la información municipal debe ser extremo, con acatamiento de todas las directrices municipales y de las normas municipales en vigor, por lo que la naturaleza específica de las prestaciones objeto del contrato hace imposible que se hayan podido desempeñar servicios análogos para el sector privado o para otro sector que no sea el público y municipal; resultando que los requisitos de solvencia fijados en el pliego en todo momento pretenden verificar que las entidades licitadoras están capacitadas para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren.

Asimismo, respecto a la exigencia de 5 años ininterrumpidos, señala que el requisito de haber prestado de manera ininterrumpida durante los cinco últimos años servicios similares a los que son objeto del presente contrato para al menos una entidad local, no es desproporcionada, más aún, cuando el propio artículo 90



de la LCSP establece tres años y en el artículo 11.4.b) del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), se dice textualmente que *«El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años»*, y, precisamente, en el pliego se exigen 5 años de servicios para una entidad local que, la propia complejidad y especificidad de las corporaciones locales, tanto organizativa como normativa, con una muy amplia normativa sectorial de aplicación, hacen aconsejable la exigibilidad de dicha solvencia con profesionales con experiencia en entes locales (más de 8.000 municipios en el territorio español), y, todo ello, en el marco de una entidad local de más de 20.000 habitantes, como es el Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Por último, afirma el informe al recurso que en el propio anexo III del PCAP en cuanto a la solvencia técnica se dice que la misma se exige "atendiendo a la especialidad del objeto del contrato", por lo que a juicio del órgano de contratación queda motivada, proporcional y no discriminatoria la exigencia de la solvencia técnica que contrariamente invoca la recurrente; y dicha exigencia es objetiva, vinculada al objeto del contrato y proporcional como exige el artículo 74 de la LCSP.

SÉPTIMO. Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia del primer motivo del recurso en la que la recurrente denuncia en los términos expuestos la solvencia técnica o profesional exigida.

Pues bien, este Tribunal se ha pronunciado anteriormente sobre ello, entre otras, en su Resolución 427/2019, de 19 de diciembre. En ella, se hace referencia a la Sentencia 80/2019, de 10 de abril, de la Sección tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, citada por la recurrente, pues en ella se resuelve un supuesto prácticamente igual al que se examina, en concreto un "servicio de asesoría jurídica, asistencia letrada y defensa en juicio" a un Ayuntamiento. Dice así, en sus fundamentos de derecho primero y segundo:

«Primero.- (...) Cuestionaba esencialmente la entidad demandante el requisito de la solvencia técnica y profesional exigido a los candidatos en el apartado 8.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares cuyo contenido decía



que le había impedido concurrir y participar en la licitación, ya que en dicha cláusula se establecía, literalmente, como requisito mínimo de solvencia técnica y profesional, el haber ejecutado servicios de asesoría jurídica, asistencia letrada y defensa en juicio en los últimos tres años por valor igual o superior al presupuesto de este contrato, que deberían ser acreditados mediante certificados expedidos por o visados por el órgano competente (...), lo que el Ayuntamiento demandado entendía que eran unas condiciones vinculadas al objeto del contrato y proporcionadas a las circunstancias del caso, al considerar lógico que se requiriera al contratista una mínima experiencia de ejercicio profesional en la compleja materia del servicio que había de prestar.



Segundo.- Pero los planteamientos de la sentencia, en los que fundamenta la nulidad de esa cláusula, son los correctos. Y así, aun reconociendo en principio que, a tenor de la ley aplicable que se citaba, la Administración contratante disponía de un cierto grado de discrecionalidad para determinar los requisitos de solvencia técnica y profesional exigible a este tipo de contratos en lo que se refiere a la experiencia, lo cierto es que tal potestad discrecional se hallaba condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo, entre los que figuraba la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y, sobre todo, el principio de proporcionalidad (Art. 4 de la Ley 40/2015) conforme al cual, en las exigencias para la mejor decisión conforme a las pautas ya dichas, la Administración deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persigan, sin que en ningún caso deban producirse diferencias de trato discriminatorio, de manera que la necesidad de motivación del acto discrecional resulta esencial para su posterior control, significándose que entre los elementos reglados que limitan la potestad discrecional figuran los contemplados en el art. 45 de la Ley 14/2013 y en el art. 32. D) del TRLCSP [actualmente artículo 40.b) de la LCSP], según los cuales no se podrá otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. A continuación, la sentencia aplica de manera adecuada esos principios a las circunstancias del caso, y, con indudable acierto, concluye que esa condición de exigencia técnica y profesional era excesivamente restrictiva e incompatible con tales reglas esenciales, en especial con la salvaguarda de la libre competencia, aclarando que, aunque sea lógico y razonable que se le exija a los candidatos para un servicio principal de asesoría jurídica y defensa letrada en juicio una especialización previa y un conocimiento profundo del derecho administrativo, lo que hay que considerar inadmisibles es que se exija, como requisito inexcusable para poder participar en la licitación, el haber sido contratado por un Ayuntamiento en los últimos tres años en una materia determinada, porque hay medios alternativos perfectamente válidos para poder acreditar los conocimientos jurídicos de que se trata necesarios para el desarrollo correcto de esa función de asesoría, sin tener que acudir de manera obligada a esa exigencia objetiva tan extrema de haber desarrollado precisamente esa misma función durante ese número tan prolongado de años en un trabajo de asesoría jurídica de las mismas características precisamente habiendo prestado servicios para un Ayuntamiento. Para el juez de instancia parece claro -y lo consideramos razonable- que se trata de una exigencia exorbitante que limitaría de manera prácticamente insalvable las posibilidades de otros muchos despachos profesionales que podrían prestar perfectamente esa función de asesoría en unas condiciones óptimas de preparación, pero que se verían injustamente apartadas por ese requisito tan desproporcionado de haber tenido que haber prestado previa y precisamente esa función para un organismo municipal, lo que concedería una ventaja prácticamente definitiva a los despachos que ya hubieran prestado esas funciones, a lo que se opone legalmente -como se dijo- el precepto 32.d) de la Ley ya dicha [actualmente artículo 40.b) de la LCSP], a tenor del cual no puede reconocérsele ninguna ventaja a las empresas que ya hubieran contratado previamente con cualquier Administración, lo que, en definitiva y por todas esas razones justificaba



adecuadamente la declaración de nulidad de tal cláusula, sobre la base también de la posibilidad de poder acudir a otras fórmulas alternativas que pudiesen justificar la preparación exigible para poder competir en la adjudicación del contrato de que se trataba (Certificaciones académicas de conocimiento de la materia, publicaciones, impartición de cursos, experiencia profesional especializada anterior fuera del propio ejercicio de asesoría en la Administración Local pero perfectamente equiparable a ésta, etc.)».

En el supuesto examinado, el objeto del contrato -servicio de asistencia jurídica y defensa letrada del Ayuntamiento de Alcalá la Real- es idéntico al analizado en la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia -servicio de asesoría jurídica, asistencia letrada y defensa en juicio a un Ayuntamiento-, siendo la cuestión controvertida sustancialmente la misma en ambos casos, esto es exigir como criterio de solvencia técnico o profesional el haber sido contratado por una Administración Local en una serie de materias determinadas.

Así, siguiendo los argumentos de dicha sentencia, que este Tribunal comparte, si bien es cierto que el órgano de contratación conforme al artículo 90 de la LCSP dispone de un determinado grado de discrecionalidad para establecer los requisitos de solvencia técnica o profesional exigible a este tipo de contratos en lo que se refiere a la experiencia, lo cierto es que tal potestad discrecional se halla condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo y de la contratación pública, entre los que figura la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras y, sobre todo, el principio de proporcionalidad (artículos 1 y 132 de la LCSP) conforme al cual, la Administración deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persigan, sin que en ningún caso deban producirse diferencias de trato discriminatorio, de manera que la necesidad de motivación del acto discrecional resulta esencial para su posterior control, significándose que entre los elementos reglados que limitan la potestad discrecional figuran los contemplados en el artículo 40.b) de la LCSP, según el cual no se podrá otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

Así las cosas, esa exigencia técnica y profesional es excesivamente restrictiva e incompatible con tales reglas esenciales, en especial con la salvaguarda de la libre competencia, de tal suerte que aunque sea lógico y razonable que se le exija a las entidades licitadoras para un servicio principal de asesoría jurídica y



defensa letrada en juicio una especialización previa y un conocimiento profundo del derecho administrativo y laboral, lo que no cabe es que se exija, como requisito inexcusable para poder participar en la licitación, el haber sido contratado por una Administración Local en unas materias determinadas, porque hay medios alternativos perfectamente válidos para poder acreditar los conocimientos jurídicos de que se trata necesarios para el desarrollo correcto de esa función de asesoría, sin tener que acudir de manera obligada a esa exigencia tan extrema de haber desarrollado precisamente esa misma función en un determinado número de procedimientos en un trabajo de asesoría jurídica de las mismas características precisamente habiendo prestado servicios para una Administración Local.

En definitiva, se trata de una exigencia exorbitante que limita de manera prácticamente insalvable las posibilidades de otros muchos despachos profesionales que podrían prestar perfectamente esa función de asesoría en unas condiciones óptimas de preparación, pero que se verían injustamente apartados por ese requisito tan desproporcionado de haber prestado previa y precisamente esa función para un entidad local, lo que concedería una ventaja prácticamente definitiva a los despachos que ya hubieren prestado esas funciones, a lo que se opone legalmente -como se ha expuesto- el artículo 40.b) de la LCSP, a tenor del cual no se le puede reconocer ninguna ventaja a las empresas que ya hubieren contratado previamente con cualquier Administración.

En este mismo sentido, se expresan la Sentencia 768/2019 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de octubre de 2019, y la Resolución 163/2018, de 16 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Respecto a la exigencia de «*Haber prestado de manera ininterrumpida durante los cinco últimos años servicios similares a los que son objeto del presente contrato*», este Tribunal la considera desproporcionada además de por el número de años, por la exigencia de que la prestación sea durante ese tiempo de manera ininterrumpida, lo que vulnera el espíritu del artículo 90.1.a) de la LCSP y 11.4.b) del RGLCAP que hacen referencia a una relación de los principales trabajos efectuados, sin que quepa inferir de dichas normas que hayan de ser necesariamente ininterrumpidos.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso.



OCTAVO. En el segundo y último de los motivos del recurso, la recurrente solicita la nulidad del apartado 2 del anexo III del PCAP por inexistencia de motivación. En este sentido, conforme al artículo 116.4.c), que reproduce, indica que en los documentos que componen el expediente de contratación debe contenerse una justificación o motivación suficiente de aquellos aspectos tomados en ejercicio de la facultad discrecionalidad que posee la Administración, con el objetivo de evitar decisiones arbitrarias por parte de los organismos públicos mecanismo con el que se salvaguarda tanto la transparencia en el procedimiento como la igualdad de las empresas concurrentes.

Asimismo, señala que en el caso que nos ocupa, no consta en los pliegos justificación de la necesidad de los criterios con los que ha de cumplir la candidata persona física o el personal adscrito en caso de licitadora persona jurídica, ni existe memoria o informe donde quede plasmada dicha motivación del establecimiento de esos requisitos y no otros.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso como se ha expuesto indica que en el propio anexo III del PCAP en cuanto a la solvencia técnica se dice que la misma se exige “atendiendo a la especialidad del objeto del contrato”, por lo que a su juicio queda motivada, proporcional y no discriminatoria la exigencia de la solvencia técnica, y dicha exigencia es objetiva, vinculada al objeto del contrato y proporcional como exige el artículo 74 de la LCSP.

Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia en la que la recurrente afirma que la solvencia técnica exigida no está motivada.

Pues bien, el artículo 116.4 de la LCSP exige una “adecuada justificación” de determinados extremos del procedimiento de licitación, entre los que se encuentran los requisitos de solvencia técnica o profesional que se tendrán en consideración, entre otros, para admitir a las entidades licitadoras. Es decir, no bastaría con que se exprese en los pliegos o en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción.

De esta manera, no cabe considerar que nos encontramos ante un mero requisito formal, cuyo desconocimiento carece de relevancia, sino que el cumplimiento de la exigencia de la adecuada justificación de los distintos extremos que establece el precepto es fundamental, constituyendo una



contrapartida a la libertad de configuración del contrato de la que dispone el órgano de contratación. En este sentido, el artículo 116.4 de la LCSP exige justificar adecuadamente la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija, los criterios de adjudicación y los de solvencia técnica o profesional, económica y financiera; el valor estimado, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción, y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, así como la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes, en su caso.

Como puede apreciarse se trata de justificar la determinación de los elementos fundamentales que conforman el diseño del procedimiento de licitación, justificación, que permitirá a las entidades licitadoras poder apreciar si la elección realizada cumple las distintas prescripciones de la LCSP en relación con cada uno de dichos elementos; en el caso que nos ocupa, poder apreciar que los requisitos de solvencia técnica o profesional cumplen las exigencias del artículo 90, relativo a dicha solvencia en los contratos de servicios. Por ello, el artículo 63 de la LCSP, que regula el perfil de contratante, como instrumento al servicio de la transparencia (principio que es uno de los fines de la regulación de la LCSP de acuerdo con su artículo 1), establece en la letra a) de su apartado 3 la obligación de publicar la memoria justificativa en dicho perfil. Esta necesidad de justificación se incrementa cuando se eligen requisitos de solvencia técnica o profesional como los que se exigen en el presente caso.

Téngase en cuenta que esa motivación adecuada que debe contener la memoria justificativa es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, y en el presente caso, de lo dispuesto en el artículo 90 y concordantes de la LCSP para los requisitos de solvencia.

La importancia del debido cumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP, ha sido destacada por los órganos competentes para la resolución del recurso especial. Así, este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 184/2019, de 6 de junio, 276/2020, de 6 de agosto y 17/2021, de 28 de enero, así como, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en su Resolución 1350/2019, de 25 de noviembre.

En este sentido, la necesidad de justificación adecuada ha de ser, con carácter general, previa a la licitación, de manera que no puede ser satisfecha mediante las justificaciones que el órgano de



contratación ofrezca en su informe al recurso. Y ello porque, entre otros motivos, de admitirse esta posibilidad se habría privado a las entidades licitadores, dada las particularidades del procedimiento de tramitación del recurso especial, caracterizado por su agilidad, de poder combatir la misma v.g. Resoluciones 53/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal y 91/2019, de 3 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, entre otros.

En consecuencia, visto el contenido del expediente en general, y del apartado 2 del anexo III del PCAP al que se remite el informe al recurso, en el que se afirma que la exigencia de la solvencia técnica se realiza “atendiendo a la especialidad del objeto del contrato”, se considera que no cumple lo dispuesto en el artículo 116.4, en cuanto no ofrece una justificación adecuada de la elección de los requisitos de solvencia técnica o profesional.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el segundo motivo y con él el recurso interpuesto.

NOVENO. La corrección de las infracciones legales cometidas, que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho sexto a octavo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando los actos impugnados, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia jurídica y defensa letrada del Ayuntamiento de Alcalá la Real” (Expte. C-1682/20), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) y, en consecuencia, anular dichos actos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como



los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse en su caso una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución de 14 de enero de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

